



RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2020-00427-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO P.A. GRAN PLAZA SOLEDAD
DEMANDADO: HUMBERTO ANTONIO ACOSTA Y ANGELA LOPEZ RICARDO

INFORME SECRETARIAL. Doy cuenta al señor Juez del proceso de la referencia, al Despacho, informándole que la parte demandante solicita aclaración de autos de agosto 2 de 2021 y febrero 11 de 2022, así como pide designar curador a la demandada y posteriormente aporta notificación y solicita decretar medidas cautelares. Por su parte los demandados confirieron poder y el apoderado de un tercero solicita levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

La secretaria.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, JUNIO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y corroborado en su contenido, se observa que efectivamente el 12 de agosto de 2021, este despacho aceptó el impedimento en el proceso de la referencia, sin embargo ese se hizo bajo el radicado de origen 08 001 40 03 022 2018 00701 00, habida cuenta que no se había habilitado el radicado en el sistema tyba para este juzgado, razón por la que en dicho proveído se ordenó oficiar a la Oficina de Sistemas de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Barranquilla, a fin que cargaran al sistema de este juzgado el proceso, otorgándole la radicación correspondiente.

Una vez habilitado en el sistema tyba el radicado No 08 001 40 53 008 2020 00427 00 para este juzgado, se procedió a emitir el auto de febrero 11 de 2022 aceptando el impedimento, a efectos de que dicha providencia pudiera quedar cargada en el tyba, cosa que no había sucedido con la primera.

Respecto a la solicitud de designar curador adlitem a la demandada Angela Lopez Ricardo, cabe señalar que con memorial del 1º de junio de 2022 el apoderado aportó constancia de la notificación personal efectuada a dicha demandada, en los términos del decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha de dicho trámite), mediante el envío de correo electrónico con acuse de recibido el 26 de mayo de 2022, motivo por el cual se abstendrá de designarle el curador y se tendrá por notificada como viene dicho.

Con relación a la petición de medidas cautelares sobre cuentas bancarias de los demandados, el despacho accederá conforme a lo dispuesto en los artículos 593, 594 y 599 del CGP.

Por su parte, frente a los poderes conferidos por los demandados el 24 de mayo de 2022 a la Dra Irina Carvajalino, por reunir los requisitos indicados en el Decreto 806 de 2020 (vigente para esa fecha), el despacho le reconocerá personería a la apoderada en los términos allí indicados.

Finalmente, en lo tocante a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 50N-389383, de propiedad del demandado Humberto Antonio Acosta, presentada por el Dr. Alexander More Bustillo en representación del tercero Seguridad Costa Atlántica SAS, es pertinente de acuerdo al artículo 597 del CGP, dar traslado a la parte ejecutante a fin que se pronuncie sobre la misma.

Por lo expuesto, el juzgado,



RESUELVE:

1. Tener por aclarada la emisión de los autos fechados agosto 2 de 2021 y febrero 11 de 2022, mediante los cuales se aceptó el trámite del presente proceso por impedimento, en los términos indicados en los 1 y 2 de la parte motiva de la presente providencia.
2. Abstenerse de designar curador adlitem a la demandada Angela Lopez Ricardo, para en su lugar tenerla por notificada personalmente, conforme a lo indicado previamente.
3. Decretar el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que posean los demandados HUMBERTO ANTONIO ACOSTA DE LA TORRE con CC No 8.717.189 y ANGELA LOPEZ RICARDO con CC No 51.796.691, en las siguientes cuentas bancarias:

Titular	Banco	No de cuenta	Tipo de Contrato
Humberto Antonio Acosta De la Torre	Banco AV Villas	14413 Y 775957	Ahorros
Angela Lopez Ricardo	Banco de Bogotá	196084	Corriente
Angela Lopez Ricardo	Banco AV Villas	14413	Ahorros
Angela Lopez Ricardo	Banco BBVA	70222	Ahorros

Reténgase hasta la suma de \$ 101.000.000 m/l., sin que exceda los límites de la inembargabilidad y siempre que no se trate de dineros inembargables. Líbrese el oficio de rigor.

4. Tener a la Dra IRINA PIEDAD CARVAJALINO SANCHEZ, en calidad de apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.
5. Dar traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, de la solicitud de levantamiento de medida cautelar que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 50N-389383, de propiedad del demandado Humberto Antonio Acosta, presentada por el Dr. Alexander More Bustillo en representación del tercero Seguridad Costa Atlántica SAS y que fue decretada por auto de fecha Enero 17 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ